



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00182-01
Demandante: Germán Javier Torres Uribe, Javin Edgardo Manzano, Yuddi Suleima Peña Delgado Y Magola Angarita Contreras.
Demandados: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

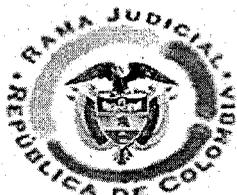
Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF. N° 26 del expediente.

² Documento PDF. N° 24 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00525-01
Demandante: Delia Rosa Bonilla
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Blanca Oliva Duque González
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas¹, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

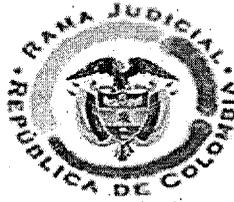
Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PFD No. 42 y 43 de la Carpeta "02CudernoPrincipal N°02" del expediente digital.

² Ver PDF No. 39 de la Carpeta "02CudernoPrincipal N°02" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2020-00215-01
Demandante: Sandra Lenny Flórez Castellanos.
Demandados: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta².

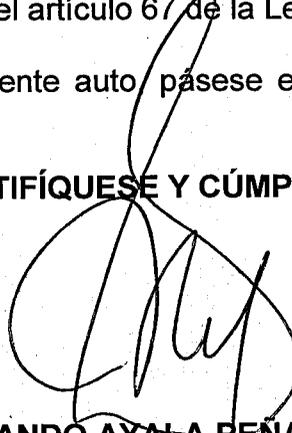
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF. N° 15 del expediente.

² Documento PDF. N° 12 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-01090-04
Demandante: TRASAN S.A.
Demandados: Nación – Superintendencia de Puertos y Transportes
Terceros interesados: Catatumbo Traindls S.A.S. – Asociación de Propietarios y Conductores Unidos de Transporte Publico “APCUT”
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

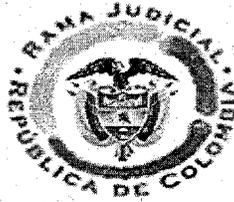
Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Ver PDF No. 126 del expediente digital.

² Ver PDF No. 124 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2019-00192-01
Demandante: Darwin Palacio Pérez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo **Contencioso** Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta².

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF. N° 24 del expediente digital.

² Documento PDF. N° 22 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00331-01
Demandante: Defensoría Del Pueblo- Regional Norte de Santander
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado- Municipio de San José de Cúcuta¹, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.²

Advierte el Despacho que dentro del recurso de apelación propuesto se solicitó la práctica de pruebas, razón por el Despacho accede al decreto de las siguientes pruebas:

- Oficiese al Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cúcuta a fin de que certifique si la vía principal de acceso al Barrio Manuela Beltrán, hace parte del Plan Vial Municipal establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Oficiese al Consejero Departamental de Gestión del Riesgo- Gobernación de Norte de Santander, a fin de que certifique el estado en que se encuentra el proyecto para la canalización del drenaje existente entre los barrios Manuela Beltrán, Las Delicias, Brisas de Los Andes y Valles del Rodeo.
- Oficiese al Secretario de Vías del Departamento Norte de Santander, a fin de que certifique el estado en que se encuentra el proyecto para la canalización del drenaje existente entre los barrios Manuela Beltrán, Las Delicias, Brisas de Los Andes y Valles del Rodeo.

Para lo anterior se fijará un plazo de diez (10) días para la práctica de la misma, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo en cita.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF N° 26 del expediente digital.

² Documento PDF N° 24 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

Se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante respecto de la decisión proferida el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad, dentro del proceso ya referenciado.

1. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda

Da cuenta el expediente, el señor Einer Guerrero Trigos, a través de apoderado judicial, propiciaron demanda ejecutiva en contra la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, dando cuenta el que conforme a sentencia del 27 de julio de 2014, dicho despacho condenó a la misma al pago de \$82.376.458 pesos, suma que comprendiera los perjuicios morales, materiales y a la salud; agrega el 8 de octubre de 2014 se concilió en forma integral hasta el 70% de la citada condena reduciéndose la misma a la suma de \$57.663.521 pesos, así como que el 29 de diciembre de 2014 presenta la respectiva cuenta de cobro de acuerdo a lo conciliado.

Pone de manifiesto, el plazo pactado para el pago de la obligación era de diez meses a partir de la fecha del acta que aprueba la conciliación que presta mérito ejecutivo, que no obstante lo anterior no se efectuara el pago.

Se observa mediante auto del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad libró mandamiento de pago en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional en favor del ejecutante, por la suma antes referida así como por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia (8 de octubre de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación entre otras determinaciones (folios 9 al 11 del expediente).

Tras lo anterior, obra escrito del ejecutante en el que previo exponer lo concerniente a la obligación que se reclama, señala se debe tener en cuenta en el caso en estudio se causan intereses moratorios a una tasa DTF durante los 10 primeros meses, así como intereses moratorios a la tasa comercial por no haber cancelado durante el

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Einer Guerrero Trigos

Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

plazo propuesto conforme lo normado en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Pone de presente el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional-, mediante resolución No.0076 del 6 de febrero de 2018, liquidó erróneamente la obligación a que se contrae el presente asunto, dado que reconociera intereses a una tasa equivalente al DTF por espacio de 34 meses y por demás se erró al comenzar a liquidar los intereses de mora desde el 14 de octubre de 2015 cuando lo correcto debió ser desde el 14 de abril del citado año, fecha en la que informa logró se subsanara la solicitud de cuenta de cobro que ya se había radicado el 29 de diciembre de 2014. Recaba respecto de la conciliación del proceso, debió causar intereses a una tasa de DTF durante los 10 primeros meses e intereses moratorios a la tasa comercial durante el tiempo restante de la mora (24 meses), por lo que se ha presentado un pago parcial de lo adeudado.

Aporta la parte ejecutante copia de la Resolución 0076 del 6 de febrero de 2018 vista a folios 19 al 24.

- Intervención de la parte ejecutada

El apoderado de la ejecutada en pro de dar respuesta visto a folios 28 a 33 refiere no debió librarse mandamiento de pago dado que la condena que se exige a través del presente proceso ya fue pagada. Tras reconocer lo correspondiente al origen y fuente de la obligación que se reclama e igualmente a los términos de la conciliación llevada a cabo y de la suma de la misma (\$57.663.520) y aceptar que el apoderado del ejecutante el 29 de diciembre de 2014 presentó ante la Dirección General de la Policía cuenta de cobro al respecto, agrega el 28 de enero de 2015 de la Secretaría General de la citada dependencia le fue informado vía correo electrónico asesoriasjuridicas.sanchez@gmail.com que la cuenta de cobro que se había presentado no lo había sido en legal forma, siendo hasta el 14 de abril de 2015 en que se realizó la presentación del último documento restante por el demandante.

En virtud de lo anterior refiere su patrocinada mediante resolución No.0076 del 6 de febrero de 2018 dio cumplimiento a la sentencia, cancelándose al apoderado que funge como tal en el presente asunto del señor Einer Guerrero Trigos la suma de \$65.706.986 el día 9 de febrero de 2018 a través de la cuenta de ahorros No.318-572431-56 de Bancolombia, hecho que se puso en conocimiento del apoderado mediante oficio S-2018-014382 del 14 de marzo de 2018, razón por la propusiera la excepción de inexistencia de la obligación por pago de la misma.

- De la respuesta de la parte ejecutante a la excepción propuesta

El apoderado del ejecutante en uso del término concedido para referirse a la excepción propuesta, señala aceptar haberse recibido la suma reseñada por la parte ejecutada no obstante insiste que los intereses causados sobre el capital fue mal liquidado, recordando lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA en cuanto a que "...Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante una vez vencido el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

Expone se observa de la resolución 076 del 6 de febrero de 2018, se reconocen intereses al DTF después de transcurridos 6 meses desde la presentación de la cuenta de cobro (14 de abril de 2015 al 14 de octubre del citado año), considerando "...la interpretación o aplicación de la norma pertinente fue totalmente equivocada ya que lo que allí es que: Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. Otorgando un término de 10 meses para el pago.

Que en el caso de que no se pague el crédito o la obligación dentro de los 10 meses previstos para el efecto, a partir del día 1 del mes once de ejecutoria la providencia o aprobada la conciliación como en el caso que nos atañe y hasta cuando se efectúe el pago correarán (sic) intereses moratorios de tipo comercial, es decir, los certificados por la Superintendencia Financiera. Los intereses moratorios comerciales son los mismos determinados como intereses de usura para los créditos ordinarios o de consumo. ..."

Informa la demandada liquidó intereses al DTF durante todo el período liquidado (14 de octubre de 2015 a febrero de 2018), no se liquidaron intereses durante el período del 8 de octubre de 2014 y el 13 de octubre de 2015.

Agrega que en el caso en concreto se presentara la cuenta de cobro cuando sólo habían transcurrido 2 meses y veinte días (28 de diciembre de 2014) después de la aprobación de la conciliación y un mes más tarde el 28 de enero de 2015 se diera cuenta del turno de sustanciación del proceso de la cuenta de cobro y se le requiriera de una documentación la que se aportara el 1 de abril de 2015 y que si de ello pudo devenir alguna falencia que pudiera dar lugar a la cesación de causación de intereses lo sería solo por ese término (28 de enero de 2015 al 14 de abril del mismo año), no obstante la demandada en la citada resolución reconoce intereses una vez transcurridos 6 meses desde la presentación de la cuenta de cobro en debida forma, sin que pueda explicarse de donde se concluye durante 6 meses de presentada la cuenta de cobro no se causaban intereses y que los moratorios solo correrían después de dicho período.

- Fallo de primera instancia

Previo el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, reseña el a quo el problema a atender comprendiera si se debía o declarar probada la excepción de pago propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y dar por terminado el proceso tramitado en la presente audiencia, o si en su defecto, se debía continuar adelante con la ejecución.

Al respecto se encuentra que el a quo determinó había lugar a declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada, teniendo en cuenta que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional mediante Resolución N° 0076 del 6 de febrero de 2018, efectuó una liquidación del valor de capital que correspondía al 70% de la condena impuesta en el proceso de reparación directa, suma que equivalía a \$57.663.521, y como la cuenta de cobro con todos los requisitos se subsanó el 14 de abril de 2015, se contabilizó el término de 6 meses que se pactó sin pago de intereses, dando el 14 de octubre de 2015 como fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses a la tasa del DTF, tal como fueron pactados en el acuerdo conciliatorio del 8 de octubre de 2014, por la suma de \$8.043.466,34, liquidados hasta el 8 de febrero de 2018.

Informa que dado que el pago por valor de \$65.706.986,94 realizado el 9 de febrero de 2018, satisfizo integralmente el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron las partes el 8 de octubre de 2014, el cual fuera aprobado en la misma fecha por el

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

despacho, en el que señala las partes acordaron que el pago se haría por acto administrativo dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro acompañada de la totalidad de documentos y requisitos exigidos, término durante el cual no habría reconocimiento de intereses, y que una vez transcurridos los seis (6) meses, se reconocería intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Pone de presente de las pruebas documentales aportadas por el apoderado ejecutante que obran a folios 6 y vuelto del expediente, se observa que sólo hasta el día 14 de abril de 2015, cumplió con el documento que le fue requerido para completar su solicitud de cuenta de cobro, de tal manera que al existir un fundamento normativo que exige la manifestación expresa a que se ha hecho referencia, como requisito de la solicitud de pago de una condena o conciliación como en este caso, sería sólo a partir del momento en que se cumpliera con tal requerimiento que se podía asignar el turno de pago respectivo.

Bajo las anteriores precisiones y conforme a la Resolución N° 0076 del 6 de febrero de 2018, con la cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio de que se trata en el presente asunto, señala el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional realizó la liquidación del capital y los intereses de conformidad con lo pactado el 8 de octubre de 2014, puesto que pagó por concepto de capital la suma de \$57.663.520,60 que equivale al 70% de los valores reconocidos por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante, según la condena de primera instancia; así mismo, se tiene se realizara la liquidación de los intereses a partir del 14 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que en la conciliación judicial se acordó que durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se presentara la cuenta de cobro no se pagarían intereses, conforme y se indicara la solicitud se completó sólo hasta el 14 de abril de 2015; de otra parte se tiene que claramente las partes pactaron que después de los primeros seis (6) meses, se reconocerían intereses al DTF hasta un día antes del pago, como en efecto fueron liquidados en la aludida Resolución, desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 8 de febrero de 2018, acatando cada uno de los supuestos conciliados.

Señala que como el pago de la obligación se realizó el 9 de febrero de 2018, antes de que se proferiera el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2018 (fls. 9-11), como se encuentra probado con la Orden de Pago Presupuestal de Gastos Comprobante SIIF Nación con fecha de impresión 27 de febrero de 2018, en donde consta el pago realizado al Doctor Jhonny José Sánchez, por valor bruto de \$65.706.986,94, deducciones \$685.479, valor neto \$65.021.507,94, documento obrante a folio 46 vuelto, no hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, como lo solicita la parte ejecutante, pues resulta palmario que la entidad ejecutada cumplió a cabalidad con el acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado el 8 de octubre de 2014, el cual, como ya se dijo, por tratarse de la manifestación de la voluntad de las partes, resulta obligatorio para ambos suscriptores y no puede pretenderse su modificación a través de la presente acción ejecutiva.

Concluye se ha presentado el pago de la obligación por lo que prospera la excepción propuesta, así como que dispone la terminación del proceso, ordenando el archivo del expediente.

- **Del recurso de apelación**

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

Inconforme con la decisión a que arribara el a quo, propone el apoderado de la parte ejecutante el recurso de apelación, solicitando su revocatoria y en su lugar se reconozca el pago parcial de la obligación, señalando que si bien se presentara la demanda por el total de la obligación posteriormente y antes del mandamiento de pago hubo de hacerse un pago por la demandada, no obstante se debe tener en cuenta que el acuerdo conciliatorio conllevaba a que el pago debía realizarse dentro de los 6 meses siguientes y que por lo tanto dentro de dicho plazo no se reconocerían intereses; pero se suponía que el pago máximo se haría dentro de los 10 meses y que por eso correrían los intereses del DTF con posterioridad a esa fecha, considera que la morosidad en el pago fue altamente lesiva para los intereses del demandante y por eso considera que hay lugar a la revisión del proceso, se revoque y continúe y se ordene el pago de los intereses que realmente corresponden conforme al ordenamiento jurídico.

- **De las intervenciones de los apoderados de las partes en esta instancia.**
- **De la ejecutada**

Se observa a folios 73 al 76 del expediente escrito presentado por el apoderado de la ejecutada quien solicita sea confirmada la decisión adoptada por el a quo, dado el pago realizado de obligación que se le reclama, insistiendo se presenta en el caso en estudio la inexistencia de la obligación conforme lo dispuesto en la resolución No.076 del 6 de febrero de 2018.

- **De la parte ejecutante**

Tras recordar lo acontecido en la audiencia de conciliación y del acuerdo presentado por la demandada al igual que de la aprobación que se impartiera por el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad, señala dentro de la certificación emitida por el Comité de Conciliación se lee en cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: "... Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurridos los seis (6) meses se reconocerá intereses al DTF (depósito término fijo) hasta un día antes del pago.", aparte que alega no quedó ninguna constancia de su aceptación o no aceptación dentro del acta aprobatoria respectiva.

Expone que quien interviniera inicialmente en el proceso, le dio cuenta que se debatió sobre la situación planteada y que el acuerdo era que el pago se celebraría dentro de los diez meses siguientes a la celebración de la conciliación, que durante los primeros seis meses no se cobrarían intereses y que a partir del séptimo mes y hasta el décimo mes se cobrarían intereses al DTF, que en el evento que el pago se hiciera antes de los diez meses, la liquidación de intereses se haría hasta un día antes de efectuar el pago, pero siempre y cuando este se efectuara dentro de los diez meses.

Señala en un acto de mala fe de parte de la ejecutada, demoró el pago por espacio de cuatro años y al conocer de la existencia del proceso ejecutivo procedió a efectuar el pago liquidando intereses sobre la condena impuesta a partir del sexto

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

mes después de la conciliación hasta la fecha del pago. Alega no debió en su momento la juez de instancia haber aprobado el acuerdo en razón a que no quedó debidamente determinado el término para el pago de la condena con sus intereses, insistiendo el pago debió hacerse dentro del término de 10 meses después de la conciliación, por lo que resulta procedente el reclamo de intereses causados a partir del sexto mes luego de la presentación de la cuenta de cobro en debido forma y hasta cuando se efectuó el pago liquidándose a la tasa DTF por el periodo de 4 meses entre el sexto y décimo mes después de la corrección de la cuenta de cobro, es decir entre el 14 de octubre de 2015 y el 13 de febrero de 2016 y partir del mes once aplicando la tasa para el cobro de intereses comerciales moratorios conforme lo prevé el artículo 195 del CPACA o sea entre el 14 de febrero de 2016 y febrero 8 de 2018.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

Es de competencia de la Sala desatar la controversia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en los artículos 153 y 125 del CPACA, habida cuenta que se trata de providencia proferida en primera instancia por Juzgado Administrativo de este Distrito, así como que tiene la potencialidad de poner fin a la instancia.

2.2 De la competencia en segunda instancia

El Artículo 243 del C.P.C.A., señala las providencias que son susceptibles de ser recurridas mediante recurso de apelación, entre las cuales se encuentran, por supuesto, las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos. A su vez, el Artículo 247 de la misma disposición legal, señala el procedimiento a seguir en los casos en que se interponga recurso de apelación contra sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma se recuerda que de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el marco de competencia del juez de segunda instancia, lo constituyen las referencias conceptuales y argumentos expuestos en el recurso de apelación, en virtud del principio de congruencia, conforme al cual, el juez de segunda instancia debe limitarse a estudiar las razones de inconformidad planteadas contra la sentencia en el mencionado escrito de apelación.

2.3 Asunto a resolver

Se contrae a determinar si la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, decidió declarar probada la excepción de pago y consecuentemente terminar el proceso y la no condena en costas, seguido en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, debe confirmarse o revocarse.

Proceso: Ejecutivo
 Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
 Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
 Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

2.4 Procedencia y oportunidad del recurso – competencia

Inicialmente se ha de tener en cuenta que el artículo 104 del CPACA, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá:

“Artículo 104 . De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, de además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrato, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades. ...” (negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma en cita, claro se tiene que las sumas reclamadas a través del proceso ejecutivo que es objeto de estudio lo constituye la condena impuesta en sentencias proferida por el citado despacho el día 27 de junio de 2014 dentro del expediente Rad. 54001333300520120013800 la cual conforme se tiene fue objeto de conciliación en términos de la audiencia llevada a cabo el día 8 de octubre de 2014.

Ahora y si bien se advierte que la Ley 1437 de 2011 CPACA, introdujo en el título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que ha de acudir a la normatividad procesal civil, conforme lo determina el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Advierte la Sala la actuación objeto de recurso, la comprende la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, en cuanto declaró probada la excepción de pago y determinó terminar el proceso así como no condenar en costas en audiencia del pasado 7 de mayo de 2019.

Es claro que la controversia en el presente asunto se torna no en lo que al valor de la condena en sí misma, sino en cuanto a los intereses que al respecto se causaran.

Para el efecto necesario se hace necesario tener claro lo siguiente:

1. Que mediante sentencia del 27 de junio de 2014, por parte del Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad, se impuso una condena a la Nación Ministerio de

Proceso: Ejecutivo
 Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
 Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
 Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

Defensa Policía Nacional, la cual fue objeto de conciliación en términos de conciliación llevada a cabo el día 8 de octubre del citado año.

2. Que conforme a la citada conciliación se convino la condena objeto de cobro ascendería a un 70% de la misma, ascendiendo la misma a la suma de \$57.663.520,60.

3. Que la ejecutada canceló el día 8 de febrero por concepto de capital e intereses a la parte ejecutante la suma de \$65.706.986,94 pesos.

4. Que comprende de la suma anterior, la cantidad de \$8.043.466,34 a intereses causados desde el 14 de octubre de 2015 al 8 de febrero de 2018 a la tasa DTF.

5. Que conforme a acta de conciliación llevada a cabo el 8 de octubre de 2014, se aceptó por quien como apoderado del ejecutante fungiera en la misma de la propuesta de la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional Comité de Conciliación de la que se aporta la certificación vista a folios 251 en la que se lee:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No.034 del 10 de septiembre de 2014, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es EINER GUERRERO TRIGOS se decidió:

CONCILIAR, en forma integral, hasta el 70% de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

El anterior ofrecimiento se hace **siempre y cuando se desista de la condena en costas.**

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurridos los seis (6) meses se reconocerá intereses al DTF (depósito término fijo) hasta un día antes del pago.”

5. Se precisa el 29 de diciembre de 2014 se presentó cuenta de cobro ante la ejecutada, no obstante se reconoce el 28 de enero del año 2015 se le requiere de una documentación al ejecutante, el cual se atendió el día 14 de abril de 2015.

Conforme y se indicara en precedencia el a quo consideró que con el pago realizado por valor de \$65.706.986,94 el 9 de febrero de 2018, se saldó íntegramente el acuerdo conciliatorio judicial al que llegaron las partes el 8 de octubre de 2014, en en cuanto que se acordara por las partes que el pago se haría dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro acompañada de la totalidad de documentos y requisitos exigidos, término durante el cual se convino no habría reconocimiento de intereses, y que tras lo anterior transcurridos seis (6) meses, se reconocería intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

Se señala por el apoderado del ejecutante, que la declaratoria de la excepción de pago total de la obligación conforme lo predica el a quo resulta lesiva a los intereses de su cliente en tanto que lo que se acordara consistía en que la ejecutada cumpliría con pagar en el término de 6 meses contados a partir del acuerdo conciliatorio, término en el que no se cobrarían intereses, de igual forma que el plazo máximo en que se haría el pago sería de 10 meses, termino en el que considera se cobrarían intereses del DTF y posterior a ello los moratorios comerciales.

Pertinente resulta hacer claridad que la controversia en el presente asunto la hace consistir el apoderado de la parte ejecutante, en ser la decisión adoptada por el a quo lesiva para los intereses de su representada, en tanto y que señala se le reconocen unos cuantos meses de intereses a la tasa de DTF y pasados casi cuatro años desde que se diera la condena.

Para el efecto ha de recordarse el escenario que hoy nos ocupa que comprende el de un proceso ejecutivo, en el que le resulta conforme se ha insistido por la jurisprudencia y la doctrina al juez sólo atender lo que comprende el título objeto de cobro, que en el caso en concreto corresponde al acuerdo conciliatorio a que se llegara el día 8 de octubre del año 2014, mediante el cual se acordó la condena impuesta a favor del señor Einer Guerrero Trigos, en sentencia del 27 de junio de 2014 ascendería al 70% de la misma, de igual forma se propuso en lo que respecta al pago, debía presentarse ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la correspondiente cuenta de cobro, acompañada entre otros documentos, con la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, con el que se procedería a conformar el expediente de pago, al cual se le asignaría un turno, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existiera en el momento, **“...se procedería a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Una vez transcurridos los seis (6) meses se reconocerá intereses al DTF (depósito término fijo) hasta un día antes del pago.”**

No escapa a la Sala en curso de la audiencia de conciliación se optó por conceder la palabra a la apoderada de la demandada quien en uso de la misma dio a conocer la fórmula de acuerdo de que se le facultara presentar contenida en la certificación que leyera en parte, particularmente en lo que a la proporción (70%) de la condena que pagarían, e igualmente que se desistiera de la condena en costas, añadiéndose **“el pago se realizará bajo los parámetros descritos ya dentro del certificado.”**, propuesta que fuera aceptada sin más reparos por el apoderado del demandante Einer Guerrero Trigos, acto tras el cual la juez de instancia solicitó se le hiciera entrega del texto de la certificación de Comité de Conciliación contentivo de la fórmula que se presentara, de la que procedió a hacer lectura y en el que refirió conforme se puede apreciar en el audio y video que obra en el expediente en el que se precisara al verificar los criterios para aprobar el acuerdo a que se llega: **“... no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público ...”**.

Bajo la anterior consideración, resulta cierto de parte de la demandada presentó una propuesta que no obstante si bien no se expuso de manera explícita en la audiencia, si fue presentada formalmente y por escrito conforme se aprecia en el acta del Comité de Conciliación vista a folio 251, propuesta que fuera aceptada por

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

la parte ejecutante y que puntualmente respecto del pago da cuenta se expediría un acto administrativo en curso de los 6 meses siguientes sin que operara interés alguno en dicho plazo, tras lo cual y durante los 6 meses siguientes reconoce intereses a la tasa DTF hasta un día antes del pago.

Bajo este panorama, tenemos que tras la sentencia del 27 de junio de 2014, se concilió por las partes los efectos de la condena allí impuesta el 8 de octubre del mismo año y que no obstante lo dispuesto en la providencia primeramente citada, se promovió ante la judicatura acuerdo en un 70% de la condena y la renuncia a la condena en costas, para lo cual el interesado presentaría cuenta de cobro hecho que aconteció el 29 de diciembre de 2014, solicitud dentro de la cual se le requirió el 28 de enero del año 2015 de una documentación, lo que fuera atendido el día 14 de abril de 2015, día a partir del cual habría de contarse con 6 meses para proferir el acto administrativo de reconocimiento para el pago término en el que a las voces de lo acordado no generaría intereses, contándose desde allí y hasta por otros meses más para pagar lapso en el que se causarían intereses a la tasa DTF.

Cabe precisar que ciertamente la ejecutada dio cumplimiento a lo convenido y por ende si bien resultara el valor a recibir por la parte ejecutante menor a la que podría eventualmente haber recibido en cumplimiento del fallo de primera instancia, comprendiera la propuesta que se le hiciera y que voluntariamente aceptara, lo que no permite en este escenario del proceso ejecutivo presentar alguna reclamación por resultar la misma extemporánea e improcedente.

Colorario de lo anterior, y dado que no se ofrece otro reparo al ya resuelto en curso de la apelación propuesta, impone el que deba confirmarse la sentencia objeto de la alzada.

3. Costas

Resta señalar que para la Sala no hay lugar a imponer condena en costas en segunda al recurrente, dado que no se observa una actuación temeraria o de mala fe, además tampoco se encuentran acreditados gastos en el trámite de la segunda instancia, por tanto no se condenará en costas a la parte vencida en esta Instancia.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia calendada siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, conforme y por las razones antes expuestas.

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Einer Guerrero Trigos
Ejecutado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicado 54-001-33-33-005-2012-00138-01

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

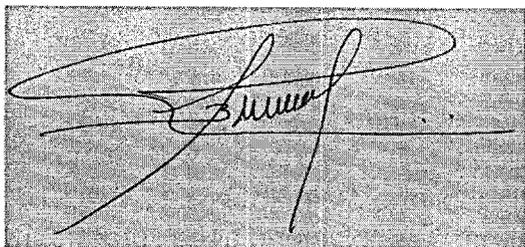
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

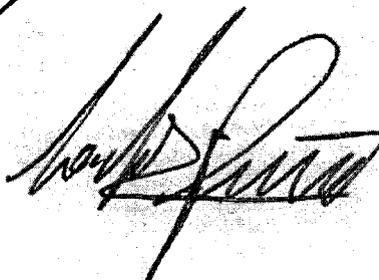
La presente decisión fue aprobada en Sala de Decisión Oral No.1 de la fecha



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54001-23-33-000-2022-00098-00
Demandante: Ovidio Jaimes y Otros
Demandado: Medimás EPS en liquidación – ESE Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta

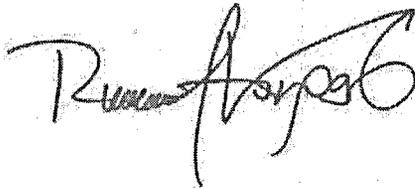
En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda, interpuesta por el señor **Jaime Ovidio y otros**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de **Medimás EPS en liquidación y el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta**.
2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, al Gerente liquidador de **Medimás EPS en liquidación – y al Representante Legal Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda, al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. Reconózcase personería para actuar al doctor **Arquimedes Amaya Hernandez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00093-00
Demandante: Jorge Albeiro Escobar Lizarazo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Jorge Albeiro Escobar Lizarazo a través de apoderado, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

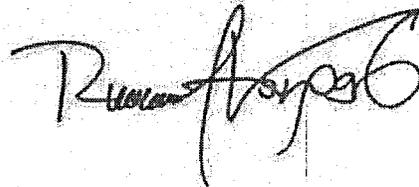
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Jorge Albeiro Escobar Lizarazo a través de apoderado debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 5603 del 09 de octubre de 2019, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional al señor MY. Escobar Lizarazo Jorge Albeiro, suscrita por el Ministro de Defensa Nacional doctor Guillermo Botero Nieto.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda **Ministerio de la Defensa y al Ejército Nacional**, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
6. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Omar Eduardo Vaquiro Benítez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folio 41 del pdf "002" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00065-00

Demandante: Nelson Ovalles Agudelo

Demandado: Concejo Municipal de Cúcuta – Municipio San José de Cúcuta

Tercero Interviniente: Carlos Alberto Dueñas Yaruro

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el señor Carlos Alberto Dueñas Yaruro contra la providencia del 2 de junio de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, a través de la cual se decretó la medida cautelar pedida, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 2 de junio de 2022¹ (visto en el archivo PDF denominado "009Auto Decreta Medida Cautelar 2022-00065") se decidió decretar la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en lo relacionado con la elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

2°.- El señor Carlos Alberto Dueñas Yaruro en su condición de coadyuvante, presentó el día 8 de junio de 2022², el recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2022.

3°.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 9 de junio de 2022³, el recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2022.

4°.- Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se dio traslado de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y el señor Carlos Alberto Dueñas Yaruro, el día 13 de junio de 2022⁴.

En consecuencia se dispone:

1.- Concédanse, en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado los

¹ Notificado por estado el 7 de junio de 2022

² Ver archivo PDF denominado "011Recurso Apelación contra Auto que decretó Medida Cautelar Coadyuvante -2022-00065"

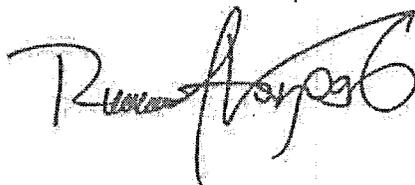
³ Ver archivo PDF denominado "012Recurso de Apelación contra Auto Apoderada Mpio de Cúcuta -2022-00065"

⁴ Ver archivo PDF denominado "013TrasladoAO"

recursos de apelación, interpuestos por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta y el señor Carlos Alberto Dueñas Yaruro, en contra de la providencia del 2 de junio de 2022, proferida por esta Corporación.

2.- Por secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00065-00
Demandante: Nelson Ovalles Agudelo
Demandado: Concejo Municipal de Cúcuta – Municipio San José de Cúcuta
Asunto: Auto acepta intervención de tercero

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 283 de la Ley 1437 del 2011, sino se advirtiera que existe una solicitud de intervención de tercero dentro del expediente de la reverencia.

Una vez revisados el proceso electoral, el Despacho observa que el doctor Carlos Alberto Dueñas Yaruro interviene como coadyuvante en favor del Concejo Municipal de Cúcuta y el Municipio San José de Cúcuta, presentando contestación e impugnación contra el auto que decretó la medida cautelar.

Al respecto, importa traer a colación lo señalado en el artículo 228 de la Ley 1437 del 2011 así:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que la intervención hecha por el doctor Carlos Alberto Dueñas Yaruro, dentro del proceso electoral, sí resulta procedente y por lo tanto, lo pertinente es admitirla y tener al referido como coadyuvante de los demandados.

Lo anterior por cuanto como ya se dijo, en este proceso aún no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, por lo cual la intervención de los terceros citados es oportuna.

En consecuencia se dispone:

1.- **Aceptar** la intervención hecha por el doctor Carlos Alberto Dueñas Yaruro y **por tanto se le tiene como tercero interviniente** en favor del Concejo Municipal de Cúcuta y el Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1437 del 2011.

2.- Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría pásese inmediatamente el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref: **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2021-00126-00
Demandante: Jaime Horacio Aldana Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de El Carmen

En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra la providencia por medio de la cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona propuso el conflicto de competencia vista en el archivo PDF denominado "16AutoDeclaraFaltadeCompetenciaDeclaraConflictoCompetencia" de fecha 22 de febrero de 2022, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

1.- Por Secretaría córrase traslado a las partes del conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona por el término de 3 días, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela
Expediente: 54-001-23-33-000-2019-00369-00
Demandante: Manuel José Salazar Chica
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta – Municipio de San José de Cúcuta – Corporación Concejo Municipal de Cúcuta.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, la cual confirmó la sentencia del 21 de enero de 2020², proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1°. radicado, 2°. clase de proceso o 3°. parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “Sentencia”, por último en la opción “Descargar”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=540012333000201900369011100103.

Finalmente, conforme a lo dispuesto mediante auto de Sala de fecha 01 de junio de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo** del expediente, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Folios 208 al 216 del C. Principal No.2

² Folios 174 al 179 del C. Principal No.2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2022-00122-00
PETICIONARIO: NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA
AUTORIDAD ACCIONADA: JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA.
RECURSO: INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, frente a la respuesta suministrada por la Jueza Segunda (2°) de Familia Oral de Cúcuta, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7° del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, el 6 de junio del 2022, ante la Jueza Segunda (2°) de Familia Oral de Cúcuta, respecto a la respuesta emitida por dicha autoridad el pasado 3 de junio del 2022, con ocasión a un derecho de petición en el que se solicitó la copia de unas resoluciones por medio de las cuales se han realizado nombramientos o concedido licencias.

Segundo: Por Secretaría comuníquese el presente auto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-33-33-007-2022-00165-01
Demandante: Julio César Cobos Barbosa
Demandado: Municipio de Cúcuta – Secretaría Hacienda – Subsecretaría de Despacho – Área de Recuperación Cartera y Cobro Coactivo

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "031" del expediente digital, en contra del fallo de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en archivo pdf "028" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "031" del expediente digital, en contra del fallo de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en archivo pdf "028" del expediente digital.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2017-00291-01

Demandante: Defensoría del Pueblo

Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC – Departamento Norte de Santander – Municipio de Villa del Rosario.

En atención al informe secretarial que precede de fecha 16 de junio del 2022 (pdf 36 del expediente digital) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander, la USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de mayo del 2022 (pdf 46 del expediente digital), la cual fue notificada por correo electrónico el 27 de mayo del 2022, tal como se observa al pdf 47 del expediente digital.

2°.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 31 de mayo del 2022 (pdf 48 del expediente digital), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de mayo del 2022.

3°.- La apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, presentó el día 31 de mayo del 2022 (pdf 49 del expediente digital), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de mayo del 2022.

4°.- El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó el día 2 de junio del 2022 (pdf 50 del expediente digital), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de mayo del 2022.

5°.- El apoderado del INPEC, presentó el día 2 de junio del 2022 (pdf 51 del expediente digital), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de mayo del 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 7 de junio del 2022 (pdf 52 del expediente digital), la Juez Quinta (5°) Administrativa Oral de Cúcuta, concedió los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC.

4°.- Así las cosas, como quiera que los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de

Santander, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en contra de la sentencia del 26 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el Departamento Norte de Santander, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, al Procurador Delegado para actuar en este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No.: 54-518-33-33-001-2019-00180-01
Demandante: Carolina Vega Suárez
Demandado: Empresas Públicas Municipales de Chinácota – EMCHINAC E.S.P. –
Municipio de Chinácota.

En atención al informe secretarial que precede de fecha 7 de junio del 2022 (pdf 36 del expediente digital) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Chinácota, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 18 de enero de 2021 (pdf 20 del expediente digital), la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de enero del 2021, tal como se observa al pdf 21 del expediente digital.

2°.- El Alcalde del Municipio de Chinácota, presentó el día 21 de enero de 2021 (pdf 22 del expediente digital), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de enero de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 19 de febrero 2021 (pdf 24 del expediente digital), la Juez Primera (1°) Administrativa Oral de Pamplona, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del Municipio de Chinácota.

4°.- Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Chinácota, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Chinácota, en contra de la sentencia del 18 de enero del 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Chinácota, al Procurador Delegado para actuar en este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO